

REFLEXIONES Y ACCIONES DESDE LOS DERECHOS DE LAS/LOS JÓVENES

Herramientas para Resolver
Situaciones de Violencia

Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ)

Av. de Mayo 1161 Piso 5to. Of. 9 - C1085ABB

Buenos Aires – (011) 4381 2371

www.acij.org.ar

Centro de Apoyo Legal Comunitario (CALC)

Programa de Acción Legal Comunitaria

Padre Varvello 4800 – Paso del Rey – Moreno

Buenos Aires – (0237) 462 0085



Asociación Civil por
la Igualdad y la Justicia




Centro de Apoyo Legal Comunitario



Asociación Civil por
la Igualdad y la Justicia



Centro de Apoyo Legal Comunitario



REFLEXIONES Y ACCIONES DESDE LOS DERECHOS DE LAS/LOS JÓVENES

Herramientas para
Resolver Situaciones
de Violencia

INDICE

ASOCIACIÓN CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA (ACIJ)

Programa de Acción Legal Comunitaria

Martín Sigal, Cecilia Sarobe, Liliana Alderete, Celina Giraudy,
Viviana Reinoso, Daniela Lovisoló

Equipo de Formación en Derechos

Viviana Reinoso, Liliana Alderete

Área de Comunicación y Prensa

Laura Coelho, Tamar Colodenco, Magdalena Abásolo

Diseño Gráfico

Verónica Singer
singer.veronica@gmail.com

Imprenta

Talleres Gráficos Manchita
manchita@pelotadetrapo.org.ar

El proceso de trabajo que sintetizamos en este material es acompañado por la Embajada Real de los Países Bajos y por la Fundación EMpower

INTERVENCIONES COMUNITARIAS PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS

05

ESTRATEGIAS DESDE LAS MIRADAS DE LAS/LOS JÓVENES

06

POTENCIALIDADES DE LAS HERRAMIENTAS JURÍDICAS

07

DE LAS REFLEXIONES A LAS ACCIONES

08-09

Cortometrajes producido por jóvenes



Disculpe las Molestias



6.00 am (Altos Ortivas)



Mirada de Vecino

CONSIDERACIONES DEL CAMPO JURÍDICO SOBRE LAS DETENCIONES POLICIALES

10

Detenciones policiales por comisión de delito

11

Detenciones policiales por contravenciones o faltas

14- 15

Detenciones policiales por averiguación de antecedentes

17

Allanamientos

18- 19

Recurso de Habeas Corpus

20- 21

NUESTRO TRABAJO

22- 23

INTERVENCIONES COMUNITARIAS PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS

DESDE EL PROGRAMA DE **ACCIÓN LEGAL COMUNITARIA** INICIAMOS UN RECORRIDO DE REFLEXIÓN SOBRE LAS DISTINTAS MIRADAS RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE DERECHOS BÁSICOS DE LAS Y LOS JÓVENES.

EL DESAFÍO QUE NOS PROPONEMOS COMPRENDE A LAS DISTINTAS SITUACIONES Y FORMAS DE DISCRIMINACIÓN, MARGINACIÓN, EXCLUSIÓN, VULNERACIÓN Y VIOLENCIA QUE ENFRENTAN LAS Y LOS JÓVENES EN SU VIDA COTIDIANA.

NUESTRAS INTERVENCIONES INTENTAN LOGRAR LA COMUNICACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS PROBLEMÁTICAS DE DERECHOS EN LAS QUE SE ENCUENTRAN LAS Y LOS JÓVENES QUE HABITAN EN EL GRAN BUENOS AIRES PERO, TAMBIÉN, TIENDEN CONSTRUIR ESTRATEGIAS PARA REDUCIR EL IMPACTO DE LAS VIOLENCIAS.

LAS ACCIONES DE FORMACIÓN, COMUNICACIÓN Y SOCIALIZACIÓN DEL CONOCIMIENTO SOBRE LOS DERECHOS QUE DEBERÍAN GARANTIZARSE Y LAS VULNERACIONES DE DERECHOS QUE SE PLASMAN EN EL TERRITORIO LOCAL, DEVIENEN EN LA DISCUSIÓN SOBRE LA INCORPORACIÓN DE NUEVOS ARGUMENTOS PARA DISEÑAR, PLANIFICAR, IMPLEMENTAR Y GESTIONAR POLÍTICAS PÚBLICAS PARA JÓVENES.

EL DESARROLLO DE UN CONOCIMIENTO COMUNITARIO SOBRE LAS SITUACIONES DE VULNERACIÓN DE DERECHOS, QUE PARTE DE LAS PROPIAS MIRADAS Y REFLEXIONES DE LAS Y LOS JÓVENES, FACILITA:

/ 01

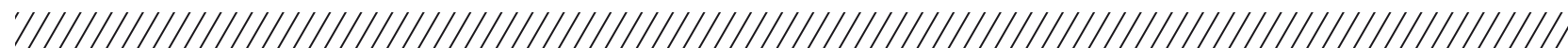
CREAR ESTRATEGIAS QUE PROMUEVAN LA PARTICIPACIÓN DE LAS/LOS JÓVENES DESDE EL CONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS.

/ 02

LOGRAR “DECONSTRUIR” IMAGINARIOS Y PREJUICIOS DE ADULTOS HACIA JÓVENES.

/ 03

IMPLEMENTAR LOS DERECHOS DE LOS/LAS JÓVENES Y CONTRIBUIR A ERRADICAR VIOLENCIAS Y VULNERACIONES DE DERECHOS POR PARTE DE LOS ADULTOS.



ESTRATEGIAS DESDE LAS MIRADAS DE LAS/LOS JÓVENES



La participación de jóvenes y adultos en la consolidación de espacios de diálogo comunitarios con la finalidad de reflexionar sobre las herramientas para conocer, utilizar y reclamar por los derechos que deben ser garantizados es central para una democracia.

Nuestra propuesta de trabajo permite reflexionar sobre la posibilidad de crear respuestas estructurales frente a las formas de violencia que afectan a jóvenes. Así, desarrollamos acciones de formación, desde la construcción de estrategias jurídicas colectivas, para resolver problemáticas comunitarias.

Las intervenciones pedagógicas desde una mirada jurídica, se despliegan a partir de producciones audiovisuales pensadas, diseñadas, realizadas y protagonizadas por los/las jóvenes quienes registran, desde sus propias miradas y voces, las cosas que les gustaría modificar y las situaciones de vulnerabilidad en las que viven con la finalidad de facilitar la comunicación hacia los “otros” (adultos, padres, docentes, autoridades).

Las realizaciones de las/los jóvenes trascienden el espacio creativo pues, desde el territorio de las escuelas o de las organizaciones sociales, logran extenderse hacia toda comunidad, alentando mayores niveles de responsabilidad y compromiso por parte de los/las jóvenes y de todos los actores involucrados en las problemáticas registradas por ellos/ellas.

NUESTRA PROPUESTA DE TRABAJO PERMITE REFLEXIONAR SOBRE LA POSIBILIDAD DE CREAR RESPUESTAS ESTRUCTURALES FRENTE A LAS FORMAS DE VIOLENCIA QUE AFECTAN A JÓVENES.

LAS REALIZACIONES DE LAS/LOS JÓVENES TRASCIENDEN EL ESPACIO CREATIVO PUES, DESDE EL TERRITORIO DE LAS ESCUELAS O DE LAS ORGANIZACIONES SOCIALES, LOGRAN EXTENDERSE HACIA TODA COMUNIDAD.

POTENCIALIDADES DE LAS HERRAMIENTAS JURÍDICAS

El despliegue de acciones que incorporan herramientas del ámbito jurídico para resolver situaciones de discriminación, marginación, exclusión, vulneración y violencia que enfrentan las y los jóvenes en su vida cotidiana, nos permite contemplar desde una mirada más amplia estas problemáticas.

Las cuestiones jurídicas que se expresan en un espacio territorial determinado no se reducen a la ley, al derecho, al sistema judicial o a la justicia, sino que se muestran como una de las herramientas de intervención e influencia de la construcción comunitaria a través de la producción, la creación y el desarrollo de normas y políticas públicas para convivir desde una perspectiva de democracia participativa.

El Estado, sus instituciones e integrantes, al igual que todas las personas y organizaciones que conforman la comunidad, participan en el campo jurídico desde distintos espacios y con diferentes saberes, roles, intereses, recursos, necesidades y deseos.

Para realizar intervenciones que promuevan transformaciones estructurales desde el ejercicio de derechos, y que tiendan a resolver las problemáticas de las/ los jóvenes, es necesario repensar el distanciamiento entre la comunidad y el ámbito jurídico pues, en este espacio, también se poseen herramientas válidas que habilitan la resolución de conflictos.

UNA CONSTRUCCIÓN COMUNITARIA A TRAVÉS DE LA PRODUCCIÓN, LA CREACIÓN Y EL DESARROLLO DE NORMAS Y POLÍTICAS PÚBLICAS PARA CONVIVIR DESDE UNA PERSPECTIVA DE DEMOCRACIA PARTICIPATIVA.

Una de las estrategias que desarrollamos en nuestro trabajo implica comenzar a pensar en “los derechos” como verdaderas herramientas de acción, dado que son auténticos poderes de exigir a todos, y particularmente al Estado, un comportamiento determinado consistente en su pleno respeto, garantía, cumplimiento, promoción y en la eliminación de toda actitud o conducta que los afecte o vulnere.

Este punto de partida nos permite reflexionar sobre el campo jurídico, plantear sus dificultades y aportes desde la visión de las personas involucradas en una comunidad y, asimismo, contribuye a generar estrategias que permitan la resolución de sus problemáticas, teniendo en cuenta los recursos, necesidades y limitaciones desde territorio local donde se expresa el conflicto.

UNA DE LAS ESTRATEGIAS QUE DESARROLLAMOS EN NUESTRO TRABAJO IMPLICA COMENZAR A PENSAR EN “LOS DERECHOS” COMO VERDADERAS HERRAMIENTAS DE ACCIÓN.

DE LAS REFLEXIONES A LAS ACCIONES

Nuestras intenciones de contribuir a la reflexión y a la acción colectiva asociada a los derechos de las/ los jóvenes, tienden a desarrollar las potencialidades que se despliegan a partir de la construcción de intervenciones comunitarias desde el ejercicio de derechos, con la participación y el protagonismo de personas, grupos o comunidades.

En este recorrido de reflexiones y acciones, iniciamos un proceso de trabajo sobre **"Jóvenes y Policías: Una Relación Desigual"** que se desarrolló junto a jóvenes de la Fundación Defensores del Chaco y estudiantes de la Comisión N°1275 de Práctica Profesional de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (UBA), en el marco de las acciones de formación en derechos que se despliegan desde el Programa de Acción Legal Comunitaria de la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) en el Municipio de Moreno.

En los encuentros de discusión y formación de los talleres se buscó explorar e indagar en la relación existente entre los jóvenes y la policía desde la mirada y las voces de los propios jóvenes. En efecto, algunas de las preguntas disparadoras del debate resultaron ser:

¿Qué pensamos de la policía?

¿Qué nos pasa cuando nos cruzamos con un policía?

¿En qué escenarios nos topamos?

¿Cómo son los encuentros?

¿Cómo finalizaron esas situaciones?

COMO RESULTADO DE INTERCAMBIOS DE MIRADAS Y PERCEPCIONES LAS/LOS PARTICIPANTES DE LOS ENCUENTROS CREARON UNA PRODUCCIÓN AUDIOVISUAL. DE ESTE MODO, LOS TRES CORTOS QUE SE PRESENTAN ACOMPAÑANDO ESTE MATERIAL GRÁFICO FUERON CREADOS, GUIONADOS, ACTUADOS Y REALIZADOS POR JÓVENES.

JÓVENES Y POLICÍAS UNA RELACIÓN DESIGUAL

MIRADAS DE JÓVENES SOBRE SITUACIONES Y FORMAS DE DISCRIMINACIÓN, MARGINACIÓN, EXCLUSIÓN, VULNERACIÓN Y VIOLENCIA



/ Disculpe las Molestias

SURGIÓ A PARTIR DE LA EXPERIENCIA PERSONAL DE UNO DE SUS CREADORES, QUIEN SUFRIÓ UN ALLANAMIENTO EN SU VIVIENDA, DEBIDO A UN ERROR DE DOMICILIO. EL CORTO INTENTA MOSTRAR CÓMO SE REALIZA UN ALLANAMIENTO POLICIAL EN EL GRAN BUENOS AIRES, A LA VEZ QUE REFLEJA LA RELACIÓN ENTRE LA POLICÍA Y LAS/LOS CIUDADANOS. EXPONE SITUACIONES DE ABUSO DE PODER POLICIAL, VIOLENCIA FÍSICA Y VERBAL, FALTA DE COMUNICACIÓN, VULNERACIÓN DE DERECHOS Y LA IMPOTENCIA QUE SE GENERA EN EL TRANCURSO DE TODA LA ESCENA.



/ 6.00 a.m. (Altos Ortivos)

RELATA UNA SITUACIÓN COTIDIANA EN EL CONURBANO BONAERENSE EN DONDE UN GRUPO DE JÓVENES ES DETENIDO POR LA POLICÍA CUANDO REGRESA DE UNA FIESTA. EL CORTO PONE EN EVIDENCIA QUE LOS/LAS JÓVENES SON DETENIDOS POR LA POLICÍA POR EL SIMPLE HECHO DE SER JÓVENES Y HABITAR EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES. ASIMISMO, EL DIÁLOGO QUE SE GENERA EN EL ENCUENTRO EXPONE LOS ESTEREOTIPOS E IMAGINARIOS QUE SE JUEGAN EN EL CRUCE, LA IMPOSIBILIDAD DE COMUNICACIÓN Y LA VIOLENCIA SUBYACENTE EN ESTA SITUACIÓN.



/ Mirada de Vecino

RETRATA LAS RELACIONES QUE SE GENERAN AL INTERIOR DE LOS BARRIOS DEL GRAN BUENOS AIRES, EN PARTICULAR CUANDO SE PRODUCEN ENCUENTROS ENTRE VECINOS, JÓVENES Y POLICÍAS. DESDE EL PELIGRO POTENCIAL QUE REPRESENTAN LOS JÓVENES PARA LOS/LAS VECINOS, ESTE CORTO RECORRE UN CAMINO QUE SE INICIA EN UNA ESCENA DE LA VIDA COTIDIANA Y FINALIZA EN LA DETENCIÓN DE UN GRUPO DE JÓVENES POR EL SOLO HECHO DE ESTAR REUNIDOS EN LA ESQUINA DEL BARRIO.



CONSIDERACIONES DEL CAMPO JURÍDICO SOBRE LAS DETENCIONES POLICIALES

En los encuentros de formación en derechos, mientras intercambiamos ideas, sensaciones, pareceres y creamos los tres cortos, logramos identificar que la relación policía/jóvenes constitutivamente es una relación desigual y asimétrica, desde que la policía ejerce el monopolio de la fuerza (conforme lo establece nuestro sistema normativo).

No obstante, esta relación no sólo se encuentra mediada por la ley sino que, también, esta atravesada por ideas y experiencias previas, estereotipos, situaciones de violencia y abusos, entre otras cuestiones. De este modo, comunicando y compartiendo los materiales audiovisuales como piezas centrales para abrir nuevos espacios de reflexión y debate,

expresaremos en las siguientes páginas la utilidad del conocimiento de los derechos y desarrollaremos las normas jurídicas que regulan el poder que tiene la policía.

Detenciones Policiales en la Provincia de Buenos Aires

La detención es la privación provisional o preventiva de la libertad de una persona. Dado que el derecho a la libertad personal es uno de los derechos fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico, pues comprende la posibilidad de ejercicio de otros derechos, su limitación o restricción esta regulada por la Constitución Nacional. En efecto, se establece como regla general que sólo se puede detener a una persona mediante una orden judicial:

Constitución Nacional Art. 18:
 "...Nadie puede ser (...) arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente..."

La Constitución de la Provincia de Buenos Aires reafirma la regla general:

Constitución de la Provincia de Buenos Aires Art. 16:
 "...Nadie podrá ser detenido sin que preceda indagación sumaria que produzca semiplena prueba o indicio vehemente de un hecho que merezca pena corporal..."

Sin embargo, hay excepciones dentro del ordenamiento jurídico que permiten a la policía detener a las personas sin orden judicial. En el caso de la policía de la Provincia de Buenos Aires, las excepciones se encuentran

en la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, el Código Procesal Penal de la Nación, el Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires y la ley de Unificación de las normas de organización de las Policías de la Provincia de Buenos Aires (Ley N° 13.482).

Entonces, ¿Cuándo puede "legalmente" la policía detener sin orden judicial?:

- POR COMISIÓN DE UN DELITO
- POR PEDIDO DE CAPTURA
- POR COMISIÓN DE UNA FALTA O CONTRAVENCIÓN
- POR AVERIGUACIÓN DE ANTECEDENTES



DETENCIONES POLICIALES POR COMISIÓN DE DELITO

LA POLICÍA PUEDE DETENER A UNA PERSONA, SIN CONTAR CON LA ORDEN DE UN JUEZ, SI LA PERSONA SE ENCUENTRA COMETIENDO UN DELITO ("IN FRAGANTI"), O SI CONSIDERA QUE TIENE UNA CONDUCTA SOSPECHOSA QUE HACE POSIBLE PENSAR QUE LA PERSONA COMETIÓ UN DELITO.

¿DE DÓNDE SURGE ESTA FACULTAD?

Constitución de la Provincia de Buenos Aires

Art. 16:
 "...Nadie podrá ser detenido sin que preceda indagación sumaria que produzca semiplena prueba o indicio vehemente de un hecho que merezca pena corporal, salvo en caso flagrante, en que todo delincuente puede ser detenido por cualquiera persona y conducido inmediatamente a presencia de su juez; ni podrá ser constituido en prisión sin orden escrita de juez competente."

Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires (Ley N° 11.922)

Art. 153: Aprehensión.-
 Los funcionarios y auxiliares de la Policía a instancia propia o del Fiscal, deberá aprehender a quien sea sorprendido en flagrancia en la comisión de un delito de acción pública sancionado con pena privativa de libertad.

Art. 154: Flagrancia.-
 Se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho es sorprendido en el momento de cometerlo o inmediatamente después, o mientras es perseguido por la fuerza pública, el ofendido o el público, o mientras tiene objetos o presenta rastros que hagan presumir que acaba de participar en un delito.

Código Procesal Penal de la Nación (Ley N° 23.984)

Art. 284:
 Los funcionarios y auxiliares de la policía tienen el deber de detener, aún sin orden judicial:

- Al que intentare un delito de acción pública reprimido con pena privativa de libertad, en el momento de disponerse a cometerlo.
- Excepcionalmente a la persona contra la cual hubiere indicios vehementes de culpabilidad, y exista peligro inminente de fuga o de serio entorpecimiento de la investigación y al solo efecto de conducirlo ante el juez competente de inmediato para que resuelva su detención.
- A quien sea sorprendido en flagrancia en la comisión de un delito de acción pública reprimido con pena privativa de libertad.

Art. 285:
 Se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho es sorprendido en el momento de cometerlo o inmediatamente después; o mientras es perseguido por la fuerza pública, por el ofendido o el clamor público; o mientras tiene objetos o presenta rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar en un delito.

Ley de Unificación de las normas de organización de las Policías de la Provincia de Buenos Aires (Ley N° 13.482)

Art. 15:
 El personal policial está facultado para limitar la libertad de las personas únicamente en los siguientes casos: Cuando se trate de alguno de los supuestos prescriptos por el Código Procesal Penal o la ley contravencional de aplicación al caso.

¿CÓMO DEBE SER LA DETENCIÓN?

SI LA PERSONA ES DETENIDA, ACUSADA DE COMETER UN DELITO, TIENE DERECHO DESDE LA DETENCIÓN A:

/ SER INFORMADO DE LOS CARGOS QUE SE LE IMPUTAN

(LOS MOTIVOS POR LOS CUALES FUE DETENIDO)

/ A GUARDAR SILENCIO Y NO CONTESTAR PREGUNTAS

/ A TENER UN ABOGADO PRIVADO O EL DEFENSOR OFICIAL

/ A NO DECLARAR CONTRA SI MISMO NI A CONFESARSE CULPABLE

/ REALIZAR UNA LLAMADA PARA AVISAR DE LA DETENCIÓN

/ A QUE SE LE REALICE UN RECONOCIMIENTO MÉDICO

La policía cuando detiene a una persona debe realizar un registro en un acta en forma inmediata. El acta de detención debe contener la siguiente información:

/ La identidad de la persona privada de la libertad y, si esto no fuera posible, una descripción detallada de los rasgos fisonómicos y físicos de la persona, sexo y vestimenta.

/ Fecha y horario de la detención.

/ La identificación del personal policial actuante.

/ Los hechos imputados al detenido y las razones concretas de la privación de libertad.

La policía debe comunicar la detención inmediatamente al Juez de Garantías y Agente Fiscal competentes y al Defensor Oficial en turno.

Después de detenida la persona, puede ser incomunicada pero por un término máximo de doce (12) horas, que no podrán prolongarse por ningún motivo sin orden judicial.



Si la persona detenida es menor de edad...

En el caso de detención a personas menores de 18 años de edad, además de las normas que rigen para adultos, rigen normas específicas dirigidas a los jóvenes:

/ Convención sobre los Derechos del Niño

/ Ley nacional de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes N° 26.061

/ Ley provincial N° 13.634 de implementación de los fueros de Familia y de Responsabilidad Penal Juvenil

/ Ley N° 13.298 de Promoción y Protección Integral de los Derechos de los Niños

En el caso de detención a menores de edad, por comisión de delito, la policía debe dar aviso inmediatamente a sus padres, tutores o responsables, al Agente Fiscal, al Defensor Oficial y al Juez de Garantía del Joven, indicando el motivo de la detención, el lugar donde se encuentre la persona detenida y el sitio donde será conducido.

La persona MENOR DE EDAD no puede estar en una COMISARIA.

Las leyes entienden que la privación de libertad debe ser una medida de último recurso y excepcional.

En Moreno se creó el Juzgado de Garantías del Joven N° 1 (ubicado en la calle Derrico y Misiones, a cargo de Doctora Mirta Liliana Guarino).

En Mercedes funciona el Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil N° 1 y el Juzgado de Garantías del Joven N° 1 (a cargo de los Doctores Luis César Torcoletti y Luis Marcela Giacoia, en la Calle 26 N° 891 de la ciudad de Mercedes).

¿DÓNDE SE ENCUENTRA REGULADO EL PROCEDIMIENTO?

/ Código Procesal Penal de la Nación (Ley N° 23.984)

Art. 184:

Los funcionarios de la policía o de las fuerzas de seguridad tendrán las siguientes atribuciones: (...) 8) Aprender a los presuntos culpables en los casos y formas que este Código autoriza y disponer su incomunicación cuando concurren los requisitos del artículo 205, por un término máximo de seis (6) horas, que no podrá prolongarse por ningún motivo sin orden judicial. En tales supuestos, deberá practicarse un informe médico a efectos de verificar el estado psicofísico de la persona al momento de su aprehensión. 9) Usar de la fuerza pública en la medida de la necesidad. No podrán recibir declaración al imputado. Sólo podrán dirigirle preguntas para constatar su identidad, previa lectura que en ese caso se le dará en alta voz de los derechos y garantías contenidos en los artículos 104, párrafos primero y último, 197, 295, 296 y 298 de este Código, de aplicación analógica al caso, todo ello bajo pena de nulidad en caso de así no hacerse, sin perjuicio de la comunicación que hará el juez a la autoridad superior del funcionario a los efectos de la debida sanción administrativa por tal grave incumplimiento.

Art. 186: Comunicación y procedimiento.-

Los funcionarios de la policía y fuerzas de seguridad comunicarán inmediatamente, al juez competente y al fiscal, con arreglo al artículo 176, todos los delitos que llegaren a su conocimiento. Bajo la dirección de éstos, según el caso, en el carácter de auxiliares judiciales, formarán las actas de prevención que contendrán:

- 1) El lugar, día, mes y año en que fue iniciado.
- 2) El nombre, profesión, estado y domicilio de cada una de las personas que en ellas intervinieron.
- 3) Las declaraciones recibidas, los informes que se hubieren producido y el resultado de todas las diligencias practicadas. Las actas de prevención serán remitidas sin tardanza al juez que corresponda, cuando se trate de hechos cometidos donde aquél actúe, dentro de los tres (3) días de su iniciación, y de lo contrario dentro del quinto día. Sin embargo el término podrá prolongarse, en este último caso, en virtud de autorización judicial, hasta ocho (8) días si las distancias considerables, las dificultades del transporte o climáticas provocaren inconvenientes insalvables, de lo que se dejará constancia.

/ Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires (Ley N° 11.922)

Texto según Ley 13.943

Art. 60: Calidad, Instancias.-

Se considerará imputado a toda persona que en cualquier acto o procedimiento se lo indique o detenga como autor o participe de la comisión de un delito. Los derechos que este Código acuerda al imputado podrá hacerlos valer cualquier persona que sea detenida o indicada de cualquier forma como participe de un hecho delictuoso desde el primer momento de la persecución penal dirigida en su contra. Cuando estuviere detenido, el imputado podrá formular sus instancias ante el funcionario encargado de la custodia, quien las comunicará inmediatamente al órgano interviniente. Desde el mismo momento de la detención o, no siendo detenida el delito desde la primera diligencia practicada con el imputado, éste deberá ser anoticiado por la autoridad que intervenga que goza de las siguientes garantías mínimas:

1. Ser informado sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de los cargos que se le imputan.
2. A comunicarse libremente con un letrado de su elección, y que le asiste el derecho de ser asistido y comunicado con el Defensor Oficial. Si fuese nacional extranjero el derecho que le asiste de comunicarse con el Cónsul de su país.
3. Que no está obligado a declarar contra si mismo ni a confesarse culpable.
4. Los derechos que le asisten con relación al responsable civil del hecho por el que se lo imputa -si lo hubiere- y también respecto del asegurador, en caso de existir contrato, como asimismo los derechos que le asisten respecto de requerir al asegurador que asuma su defensa penal.

Art. 145: Ejecución.-

El arresto o la detención se ejecutarán de modo que perjudiquen lo menos posible la persona y la reputación de los afectados. Se les comunicará la razón del procedimiento, el lugar donde serán conducidos, el Fiscal y el Juez intervinientes. De lo actuado deberá labrarse acta.

Art. 155 [Texto según Ley 13.252]:

Presentación del aprehendido.- El funcionario o auxiliar de la Policía que haya practicado una aprehensión deberá comunicarla conforme lo dispuesto en el artículo 296º y presentar inmediatamente a la persona ante el Fiscal interviniente.

Art. 296: Comunicación y actuación.-

Los funcionarios de Policía comunicarán inmediatamente al Juez de Garantías y al Agente Fiscal competentes y al Defensor Oficial en turno, con arreglo al artículo 276 último párrafo, todos los delitos de acción pública que llegaren a su conocimiento. El Ministerio Público Fiscal o la Policía Judicial deberán intervenir de inmediato, salvo imposibilidad material que lo impida, en cuyo caso lo harán a la mayor brevedad posible.

/ Ley de Unificación de las normas de organización de las Policías de la Provincia de Buenos Aires (Ley N° 13.482)

Art. 16:

Cualquier privación de la libertad de las personas deberá practicarse de forma que no perjudique al detenido en su integridad física, honor, dignidad y patrimonio. Toda persona privada de su libertad debe ser informada por el personal policial responsable de su detención, inmediatamente y en forma que le sea comprensible la razón concreta de la privación de su libertad, así como de los derechos que le asisten:

- a) A guardar silencio, a no contestar alguna o algunas de las preguntas que se le formulen.
- b) A no manifestarse contra sí mismo y a no confesarse culpable.
- c) A comunicarse en forma inmediata con un familiar o allegado, a fin de informarle el hecho de su detención y el lugar de custodia en que se halle en cada momento.
- d) A designar un abogado y a solicitar su presencia inmediata para su asistencia en diligencias policiales y/o judiciales que correspondieren.
- e) A que se realice un reconocimiento médico que verifique su estado psicofísico al momento de la privación de su libertad y, en su caso, a recibir en forma inmediata asistencia médica si fuese necesario.

Si la persona privada de su libertad fuere un menor de edad o un incapacitado, la autoridad policial bajo cuya custodia se encuentre deberá notificar en forma inmediata las circunstancias de la detención y lugar de custodia a quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o guarda de hecho del mismo y, si ello no fuera posible, lo informará inmediatamente al Ministerio Público.

Art. 17:

Prohíbese el alojamiento de menores en dependencias Policiales de las Policías de la Provincia de Buenos Aires. Sin perjuicio de lo establecido en el primer párrafo, prohíbese al personal policial realizar detenciones de menores que fueren motivadas por razones asistenciales, salvo aquellas que fueren dispuestas mediante orden escrita por Juez competente.

En todos los casos el personal policial deberá poner al menor inmediatamente a disposición de Juez competente, el que en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas deberá derivarlo a dependencias que por ley estén específicamente destinadas para el alojamiento de menores.

Art. 18:

Las dependencias policiales que alojan personas privadas de su libertad deberán llevar registros adecuados de tales circunstancias. La Autoridad de Aplicación podrá disponer la implementación de otros Registros vinculados con la naturaleza de las funciones que lleve a cabo la dependencia policial.

Art. 19:

La privación de la libertad de toda persona deberá ser registrada en un acta de detención en forma inmediata por el personal policial que la practique y refrendada por el titular de la dependencia policial actuante. El acta de detención deberá contener:

- a) La identidad de la persona privada de la libertad, si se conociera, y, si ésta no fuera posible, una descripción detallada de los rasgos fisonómicos y físicos de la misma, sexo, y vestimenta.
- b) Las circunstancias precisas de lugar, tiempo y modo en que se llevó a cabo la detención.
- c) La identificación del personal policial actuante.
- d) Los hechos imputados al detenido y las razones concretas de la privación de libertad.
- e) El lugar y tiempo de detención.
- f) El comportamiento de la persona privada de la libertad, los derechos a que hizo uso y las actuaciones policiales y/o judiciales llevadas a cabo durante la detención.
- g) Las circunstancias y condiciones en las que recupera su libertad. El titular de la dependencia policial actuante deberá remitir en forma inmediata copia del acta de detención al superior jerárquico, así como también al Ministerio Público.

SI LA PERSONA DETENIDA ES MENOR DE EDAD...

Ley provincial N° 13.634

Art. 36:

los derechos y garantías reconocidos a los mayores y en especial tendrá derecho a:

1. Ser informado de los motivos de la investigación y de la autoridad responsable de la misma, del derecho a no declarar contra sí mismo y a solicitar la presencia inmediata de sus padres, tutores o responsables y su defensor;
2. No ser interrogado por autoridades policiales, militares, civiles o administrativas;
3. Recibir información clara y precisa de todas las autoridades intervinientes del Fuero, sobre el significado de cada una de las actuaciones procesales que se desarrollen en su presencia, así como del contenido y de las razones, incluso ético-sociales de las decisiones, de tal forma que el procedimiento cumpla su función educativa;
4. Que la privación de libertad sea sólo una medida de último recurso y que sea aplicada por el período más breve posible, debiendo cumplirse en instituciones específicas para niños, separadas de las de adultos, a cargo de personal especialmente capacitado teniendo en cuenta las necesidades de su edad;
5. Comunicarse personalmente con la autoridad judicial, recibir visitas e intercambiar correspondencia con su familia, al estudio y la recreación;
6. Que no se registren antecedentes policiales que perjudiquen su dignidad.
7. Que las decisiones sobre medidas cautelares, salidas alternativas al proceso y requisitoria de elevación a juicio, bajo pena de nulidad se dicten en audiencia oral con su presencia, la de su defensor, acusador y demás intervinientes, conforme a los principios de continuidad, intermediación, contradicción y concentración.

Art. 41:

Cuando un niño fuese aprehendido, deberá darse aviso inmediatamente a sus padres, tutores o responsables, al Agente Fiscal, al Defensor Oficial y al Juez de Garantías, indicando el motivo de la aprehensión, el lugar donde se encuentre y el sitio donde será conducido. A pedido del Agente Fiscal el Juez de Garantías del Joven podrá librar orden de detención en los términos del artículo 151 del Código de Procedimiento Penal, en el plazo de doce (12) horas desde el momento de la aprehensión.



DETENCIONES POLICIALES POR CONTRAVENCIONES O FALTAS

La policía puede detener a una persona por contravenciones o por faltas que, para el caso de Buenos Aires, se encuentran establecidas en el Código de Faltas de la provincia de Buenos Aires (Ley 8.031). En efecto, algunas de las acciones consideradas como faltas son:

/ PROVOCAR O INCITAR A OTRA PERSONA A PELEAR EN LA VÍA PÚBLICA.

/ DESNUDAR A ALGUIEN EN PÚBLICO.

/ GOLPEAR O MALTRATAR, SIN CAUSAR LESIÓN.

/ FIJAR CARTELES O ESTAMPAS O ESCRIBIR O DIBUJAR ANUNCIOS, LEYENDAS O

EXPRESIONES DE CUALQUIER NATURALEZA, SIN PERMISO MUNICIPAL EN EDIFICIOS,

MONUMENTOS, PAREDES, CERCOS.

/ MENDIGAR.

/ HABITAR PUENTES, CAÑERÍAS, BOSQUES, PLAYAS, LUGARES DESCAMPADOS, PLAZAS,

PARQUES, O EN CUALQUIER OTRO SITIO NO ADECUADO PARA LA VIVIENDA HUMANA.

/ HACER RUIDO EN LUGAR PÚBLICO O ABIERTO AL PÚBLICO, PROFERIR GRITOS, REUNIRSE

TUMULTUOSAMENTE, INSULTEN, AMENACEN O PROVOQUEN DE CUALQUIER MANERA.

/ DIFICULTAR EL TRÁNSITO DE PERSONAS O VEHÍCULOS.

/ REALIZAR ESCÁNDALOS.

/ EMBORRACHARSE.

¿DE DÓNDE SURGE ESTA FACULTAD?

La facultad de la Policía de la Provincia de Buenos Aires de detener a una persona que realiza algunas de las acciones mencionadas como ejemplo surge de:

/ Ley de Unificación de las normas de organización de las Policías de la Provincia de Buenos Aires (Ley N° 13.482)

Art. 15:

El personal policial está facultado para limitar la libertad de las personas únicamente en los siguientes casos: (...) b) Cuando se trate de alguno de los supuestos prescriptos por el Código Procesal Penal o la ley contravenicional de aplicación al caso.

¿CÓMO DEBE SER LA DETENCIÓN?

SI LA PERSONA ES DETENIDA ACUSADA DE COMETER UNA FALTA O CONTRAVENCIÓN, INTERVIENE EL JUEZ DE PAZ O EL JUEZ CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SEGÚN EL PARTIDO O MUNICIPIO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES. EN EL CASO DEL MUNICIPIO DE MORENO, ACTÚA LA JUSTICIA DE PAZ

[CALLE ASCONAPÉ N° 180, MORENO CENTRO, TEL/FAX: 0237 466 4357/8).

La persona detenida tiene los mismos derechos que en el caso de ser detenida por la comisión de un delito:

/ SER INFORMADO DE LOS CARGOS QUE SE LE IMPUTAN (MOTIVOS POR LOS CUALES FUE DETENIDO)

/ A GUARDAR SILENCIO Y NO CONTESTAR PREGUNTAS

/ A TENER UNA ABOGADO

/ A NO DECLARAR CONTRA SI MISMO NI A CONFESARSE CULPABLE

/ REALIZAR UNA LLAMADA PARA AVISAR DE LA DETENCIÓN

/ A QUE SE LE REALICE UN RECONOCIMIENTO MÉDICO

La policía tiene 48 horas para darle intervención al Juez de Paz, mientras que el juez tiene 4 días para resolver la excarcelación. En efecto, es el mismo juez quien dictará la sentencia sobre el caso, y puede aplicar penas de multa o prisión hasta 90 días.

La detención no puede durar más de doce (12) horas si la falta cometida por la persona no se encuentra reprimida con pena de prisión.

Si la persona detenida es menor de edad...

El Código de Faltas establece que los menores de 16 años, no son punibles.

Es decir que no podrían ser detenidas las personas que tienen menos de 16 años bajo el supuesto de la comisión de una falta, pero sí las que tienen entre 16 y 17 años.

Al respecto es importante considerar que existen otras leyes dirigidas a la infancia y juventud, que son de completa aplicación para las contravenciones

o faltas, y que permiten construir otra interpretación sobre estas situaciones.

La Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley Nacional de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (N° 26.061), la Ley N° 13.634 de Implementación de los Fueros de Familia y de Responsabilidad Penal Juvenil, y la Ley N° 13.298 de Promoción y Protección Integral de los Derechos de los Niños, crean un sistema incompatible con la facultad de la policía de detener menores de edad. En otras palabras, según estas leyes un menor de edad no puede ser detenido por cometer una contravención.

Esto es así porque en este sistema, la aplicación de penas (detención, prisión) resulta excepcional, es decir que sólo se aplica a los conflictos más graves, mientras que la comisión de faltas o contravenciones, para nuestro sistema jurídico, es algo leve.

El 18 de noviembre de 2008, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, resolvió confirmar un fallo del Juez Arias (Juzgado Contencioso N° 1 de La Plata) en donde se establecía hacer lugar a un habeas corpus colectivo interpuesto por la Defensoría Oficial de Jóvenes N° 16 de La Plata (a cargo del Dr. Julián Axat).

En el marco de esa medida, se resolvió declarar inconstitucional, en el ámbito de la ciudad de La Plata, las contravenciones y las detenciones por averiguación de identidad aplicadas a personas menores de edad.

¿DONDE SE ENCUENTRA REGULADO EL PROCEDIMIENTO?

/ Código de Faltas (Decreto Ley 8031/73)

Art. 116:

El funcionario o agente policial que comprobare la comisión de una falta, deberá proceder a la detención del imputado y al secuestro de los efectos en infracción, si los hubiere, conduciéndolo inmediatamente a la dependencia competente para la instrucción del sumario contravencional. En el mismo acto procurará tomar los nombres y domicilios de los testigos, emplazándolos a concurrir ante el instructor dentro de las veinticuatro horas, bajo apercibimiento de sanción por incomparecencia.

Art. 117:

Cuando se proceda por denuncia, no se detendrá al acusado, sino después de reunida prueba suficiente de su responsabilidad.

Art. 118:

La detención preventiva del imputado no podrá durar más de doce (12) horas, salvo que se tratase de faltas reprimidas con arresto, caso en que será mantenido en tal carácter en la dependencia actuaria, con remisión de las actuaciones al Juzgado de Faltas, el que deberá dictar resolución dentro del término establecido en este Código.

Art. 119 [Dec-Ley 9164/78]:

El juez de faltas podrá disponer la libertad provisoria, bajo caución juratoria, de los infractores, siempre que no registren antecedentes penales o contravencionales. El instructor solamente podrá disponer esta medida en la falta cuyo máximo no exceda de quince (15) días de arresto, siempre que el infractor carezca de tales antecedentes. En este caso el imputado prometerá bajo juramento presentarse siempre que fuere llamado y no cambiarse el domicilio que fije en el territorio de la Provincia de Buenos Aires sin previa autorización, ni ausentarse del mismo por más de veinticuatro (24) horas sin conocimiento de quien dispuso la medida, bajo apercibimiento de serle revocado el beneficio concedido. El juez de faltas podrá, además, imponerle la obligación de comparecer al Juzgado o a la Seccional Policial de su residencia en días señalados y la prohibición de presentarse en determinados sitios, en cuyo caso la promesa bajo juramento comprenderá también estas condiciones.

Art. 120:

Si el hecho ocurriere en lugar privado, el funcionario actuante tratará de hacer cesar la infracción y emplazará al ocupante o responsable para que concurra a la dependencia competente dentro de las veinticuatro (24) horas. Inmediatamente, informará de la infracción al funcionario actuante que debe conocer del sumario contravencional, mediante el procedimiento que se establece en el capítulo siguiente.

Art. 121 [Dec-Ley 9164/78]:

En caso de ebriedad, si la conducción a la dependencia policial pudiera ocasionar al inculgado un daño mayor en su salud, deberá ser trasladado al puesto sanitario más próximo donde quedará internado bajo vigilancia, debiendo requerirse del médico de guardia la certificación sobre el estado del imputado, la que será agregada a la causa.

SI LA PERSONA DETENIDA ES MENOR DE EDAD...

/ Código de Faltas (Decreto Ley 8031/73)

Art. 19:

NO SON PUNIBLES:

- a) Los comprendidos en el art. 34 del Código Penal salvo los que cometan contravenciones en estado de ebriedad o de intoxicación por alcaloides o narcóticos;
- b) Los menores que no tengan 16 años de edad cumplidos a la fecha de la comisión de la falta.

Art. 24:

Cuando la infracción fuera cometida por un menor de diez y ocho (18) años, se observarán las siguientes reglas:

- a) Si el menor no registra antecedentes penales o contravencionales, se aplicará la pena en forma condicional, notificando de ello al padre, tutor o guardador.
- b) Si registrara antecedentes, se aplicará la sanción correspondiente y una vez cumplida, será entregado a sus padres, tutores o guardadores.

En todos los casos se informará al tribunal de menores competentes, detallando la infracción y la pena aplicada. Asimismo se pondrá el menor a su disposición si no tuviere padres, tutores o guardadores o fuere evidente que se encuentra moral o materialmente abandonado u ofreciere problemas graves de conducta. Igual procedimiento se observará cuando un menor de 21 años de edad fuere víctima de una falta.

/ Ley N° 13.634

Art. 7:

La internación y cualquier otra medida que signifique el alojamiento del niño en una institución pública, semipública o privada, cualquiera sea el nombre que se le asigne a tal medida y aún cuando sea provisional tendrá carácter excepcional y será aplicada como medida de último recurso, por el tiempo más breve posible y debidamente fundada

/ Convención de los Derechos del Niño

Art. 37:

LOS ESTADOS PARTES VELARÁN POR QUE:

- b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;
- c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;
- d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.



DETENCIONES POLICIALES POR AVERIGUACIÓN DE ANTECEDENTES

En la Provincia de Buenos Aires, la detención por averiguación de identidad esta reglamentada en la Ley de Unificación de las Normas de Organización de las Policías de la Provincia de Buenos Aires (Ley N° 13.482).

Esta ley permite a la policía detener a las personas cuando sea necesario conocer su identidad, en circunstancias que razonablemente lo justifiquen, y si la persona se niega a identificarse o no cuenta con documentación que acredita su identidad. Las privaciones de libertad que se lleven adelante mediante estas circunstancias deberán ser notificadas inmediatamente a la autoridad judicial competente y no podrán durar más de doce (12) horas. Finalizado este plazo, en todo caso, la persona detenida deberá ser puesta en libertad y, cuando corresponda, a disposición de la autoridad judicial competente.

No obstante, es importante saber que ninguna persona se encuentra obligada a llevar sus documentos o identificaciones para caminar por la vía pública. En efecto, si la persona es menor de edad, igual que para el caso de las contravenciones, existen fallos judiciales que declaran ilegal esta práctica por parte de la policía y las fuerzas de seguridad.

¿DONDE SE ENCUENTRA REGULADO EL PROCEDIMIENTO?

/ Ley de Unificación de las Normas de Organización de las policías de la Provincia de Buenos Aires (Ley N° 13.482)

Art. 15:

El personal policial está facultado para limitar la libertad de las personas únicamente en los siguientes casos:

- c) Cuando sea necesario conocer su identidad, en circunstancias que razonablemente lo justifiquen, y se niega a identificarse o no tiene la documentación que la acredita. Tales privaciones de libertad deberán ser notificadas inmediatamente a la autoridad judicial competente y no podrán durar más del tiempo estrictamente necesario, es decir que no podrá exceder el término de doce (12) horas. Finalizado este plazo, en todo caso la persona detenida deberá ser puesta en libertad y, cuando corresponda, a disposición de la autoridad judicial competente.



ALLANAMIENTOS

¿QUÉ ES UNA ORDEN DE ALLANAMIENTO?

Se trata de una orden fundada por un Juez competente, que establece que la Policía, puede entrar a un domicilio para buscar pruebas o elementos relevantes para la investigación de un hecho delictivo.

¿PARA QUÉ SIRVE UNA ORDEN DE ALLANAMIENTO?

El allanamiento se realiza sobre un bien inmueble (casa, departamento, o cualquier otro espacio) con el fin de encontrar algo que se sospecha estará allí.

¿QUIÉN DISPONE UN ALLANAMIENTO?

Una Orden de Allanamiento sólo puede ser dispuesta por un Juez, aunque la lleva adelante la Policía.

¿CUÁLES SON LOS REQUISITOS QUE DEBE CONTENER UNA ORDEN DE ALLANAMIENTO?

Para llevar adelante un allanamiento se deben contemplar ciertos requisitos o formalidades: el allanamiento sólo puede ser ordenado por un Juez competente (quien investiga un hecho delictivo), debe establecerse mediante una orden escrita, y la orden escrita debe establecer qué se va a buscar, dónde se va a buscar (dirección exacta) y cuándo se va a realizar (día y hora).

¿CÓMO SE GARANTIZAN LOS DERECHOS EN UN ALLANAMIENTO?

La Constitución Nacional establece las garantías constitucionales que resguardan los derechos de los ciudadanos y ciudadanas, entre los que se encuentran el modo en que se debe realizar un allanamiento.

Constitución Nacional

Art. 18:

“Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice”

Por su lado, las Constituciones Provinciales también establecen las Garantías Constitucionales.

Constitución de la Provincia de Buenos Aires

Art. 11:

“Los habitantes de la Provincia son iguales ante la ley, y gozan de los derechos y garantías que establece la Constitución Nacional, los que emanan en su consecuencia a través de los tratados celebrados por la Nación y los que se expresan en esta Constitución...”

Art. 17:

“Toda orden de pesquisa, detención de una o mas personas o embargo de propiedades, deberá especificar las personas u objetos de pesquisa o embargo, describiendo particularmente el lugar que debe ser registrado, y no se expedirá mandato de esta clase sino por hecho punible apoyado en juramento o afirmación, sin cuyos requisitos la orden o mandato no será exequible”.

Asimismo, el procedimiento para realizar un allanamiento se encuentra regulado por el Código Procesal Penal de la Nación y por el Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires.

¿DÓNDE LO ENCUENTRO REGULADO?

Código procesal Penal de la Nación (Ley N° 23.984)

Art. 224: REGISTRO:

“Si hubiere motivo para presumir que en determinado lugar existen cosas vinculadas a la investigación del delito, o que allí puede efectuarse la detención del imputado o de alguna persona evadida o sospechada de criminalidad, el juez ordenará por auto fundado el registro de ese lugar.

El juez podrá proceder personalmente o delegar la diligencia en el fiscal o en los funcionarios de la policía o de las fuerzas de seguridad. En caso de delegación, expedirá una orden de allanamiento escrita, que contendrá: la identificación de causa en la que se libra; la indicación concreta del lugar o lugares que habrán de ser registrados; la finalidad con que se practicará el registro y la autoridad que lo llevará a cabo. El funcionario actuante labrará un acta conforme lo normado por los artículos 138 y 139 de este Código...”

Art. 225: ALLANAMIENTO

Cuando el registro deba efectuarse en un lugar habitado o en sus dependencias cerradas, la diligencia sólo podrá realizarse desde que salga hasta que se ponga el sol. Sin embargo, se podrá proceder a cualquier hora cuando el interesado o su representante lo consienta, o en los casos sumamente graves y urgentes, o cuando peligre el orden público.

Art. 227: ALLANAMIENTO SIN ORDEN

La policía podrá proceder al allanamiento de morada sin previa orden judicial cuando:

1. Por incendio, explosión, inundación u otro estrago se hallare amenazada la vida de los habitantes o la propiedad.
2. Se denunciare que personas extrañas han sido vistas mientras se introducían en una casa o local, con indicios manifiestos de ir a cometer un delito.
3. Se introduzca en una casa o local algún imputado de delito a quien se persigue para su aprehensión.
4. Voces provenientes de una casa o local anunciaren que allí se está cometiendo un delito o pidan socorro

Art. 231:

“El juez podrá disponer el secuestro de las cosas relacionadas con el delito, las sujetas a decomiso o aquellas que puedan servir como medios de prueba. Sin embargo, esta medida será dispuesta y cumplida por los funcionarios de la policía o de las fuerzas de seguridad, cuando el hallazgo de esas cosas fuera resultado de un allanamiento o de una requisita personal o inspección en los términos del artículo 230 bis, dejando constancia de ello en el acta respectiva y dando cuenta inmediata del procedimiento realizado al juez o al fiscal intervinientes”.

Código procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires (Ley N° 11.922)

Art. 219: REGISTRO

“Si hubieren motivos para presumir que en determinado lugar existen personas o cosas relacionadas con el delito, a requerimiento del Agente Fiscal, el Juez ordenará, por auto fundado, el registro de ese lugar.

El Fiscal podrá disponer de la fuerza pública y proceder personalmente o delegar la diligencia en funcionarios de la Policía. La orden será escrita y contendrá el lugar y el día en que la medida deberá efectuarse, y en sus casos, la habilitación horaria que corresponda y la descripción de las cosas a secuestrar o personas a detener. Asimismo consignará el nombre del comisionado, quien labrará acta conforme a lo dispuesto en los artículos 117 y 118. Esta misma formalidad se observará en su caso y, oportunamente, en los supuestos de las demás diligencias previstas en este capítulo”.

Art. 220: ALLANAMIENTO DE MORADA

Cuando el registro deba efectuarse en un lugar habitado o en sus dependencias cerradas, la diligencia sólo podrá realizarse desde que salga hasta que se ponga el sol. Sin embargo, se podrá proceder a cualquier hora cuando el morador o su representante lo consientan o en los casos sumamente graves y urgentes o cuando peligre el orden público, sin perjuicio de su ratificación posterior por el Juez.

Art. 222:

ALLANAMIENTO SIN ORDEN

No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la Policía podrá proceder al allanamiento de morada sin previa orden judicial cuando:

1. Se denunciare que alguna persona ha sido vista mientras se introducía en una casa o local, con indicios manifiestos de cometer un delito.
2. Se introduzca en una casa o local algún imputado de delito a quien se persigue para su aprehensión.
3. Voces provenientes de una casa o local advirtieren que allí se está cometiendo un delito o pidieren socorro.

Art. 223:

ORDEN DE ALLANAMIENTO

La orden de allanamiento será notificada al que habite el lugar donde debe efectuarse o, cuando esté ausente, a su encargado o, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que allí se hallare. Se preferirán a los familiares del primero.

Al notificado se le invitará a presenciar el registro; y cuando no se encontrare persona alguna, se hará constar en el acta. Practicado el registro, se consignará en el acta su resultado, con expresión de las circunstancias útiles para la investigación. El acta será firmada por los concurrentes y si alguien no lo hiciera, se expondrá la razón.

RECURSO DE HABEAS CORPUS

¿QUÉ ES UN HABEAS CORPUS?

El habeas corpus es una institución jurídica que garantiza la libertad personal del individuo, con el fin de evitar los arrestos y detenciones arbitrarias. Consiste en la obligación de presentar ante un juez a todo detenido, en el plazo de 72 horas. En efecto, el juez interviniente puede ordenar la libertad inmediata del detenido si los motivos que dieron lugar al arresto no son suficientes.

¿CUÁNDO PROCEDE EL HABEAS CORPUS?

Cuando se vulnera o amenaza la libertad individual, o los derechos constitucionales vinculados a la libertad de las personas, por parte de una autoridad, funcionario o persona, sea por acción u omisión. A modo de ejemplo, podemos mencionar los casos o situaciones en los que se vulnera la libertad de conciencia y de religión, el derecho a no ser violentado para obtener declaraciones, no ser exiliado o desterrado o confinado sino por sentencia judicial firme, no ser secuestrado, no ser detenido por deudas, entre otros.



¿QUIÉNES PUEDEN EJERCER EL HABEAS CORPUS?

La persona perjudicada o cualquier otra persona en su nombre y el Defensor del Pueblo.

¿EN DÓNDE PODEMOS PRESENTAR UN HABEAS CORPUS?

Ante los Tribunales designados en cada jurisdicción.

¿DE DÓNDE SURGE EL HABEAS CORPUS?

Se trata de una garantía constitucional.

Constitución Nacional

Art. 43:

"Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio".

También se encuentra receptada esta garantía en la Constitución de la provincia de Buenos Aires.

Constitución de la Provincia de Buenos Aires

Art. 20:

Se establecen las siguientes garantías de los derechos constitucionales: Toda persona que de modo actual o inminente, sufra en forma ilegal o arbitraria, cualquier tipo de restricción o amenaza en su libertad personal, podrá ejercer la garantía de Habeas Corpus recurriendo ante cualquier juez.

Igualmente se procederá en caso de agravamiento arbitrario de las condiciones de su detención legal o en el de desaparición forzada de personas.

La presentación no requerirá formalidad alguna y podrá realizarse por sí mismo o a través de terceros, aún sin mandato.

El juez con conocimiento de los hechos y de resultar procedente, hará cesar inmediatamente y dentro de las veinticuatro horas, la restricción, amenaza o agravamiento, aún durante la vigencia del estado de sitio. Incurrirá en falta grave el juez o funcionario que no cumpliera con las disposiciones precedentes.

En el mismo sentido, la reglamentación del Habeas Corpus se encuentra en la Ley 23.098/ 1984.

¿CUÁL ES LA FINALIDAD DE REGLAMENTAR UN DERECHO?

El sentido de la reglamentación comprende la finalidad de abordar la legitimación de la ley, pues establece las personas con derecho a interponer un Habeas Corpus como así también el procedimiento a seguir, delineando los aspectos procesales que brindan seguridad jurídica al ejercicio del derecho. La reglamentación ordena las herramientas indispensables que poseen las/los ciudadanas/os con el fin de garantizar que sus derechos puedan tener una aplicación práctica a partir de la presentación del Habeas Corpus.

Ley N° 23.098/1984

Art. 9:

La denuncia de hábeas corpus deberá contener:

1. Nombre y domicilio real del denunciante.
2. Nombre, domicilio real y demás datos personales conocidos de la persona en cuyo favor se denuncia.
3. Autoridad de quien emana el acto denunciado como lesivo.
4. Causa o pretexto del acto denunciado como lesivo en la medida del conocimiento del denunciante.
5. Expresará además en qué consiste la ilegitimidad del acto. Si el denunciante ignorase alguno de los requisitos contenidos en los números 2, 3, y 4, proporcionará los datos que mejor condujeran a su averiguación. La denuncia podrá ser formulada a cualquier hora del día por escrito u oralmente en acta ante el secretario del tribunal; en ambos casos se comprobará inmediatamente la identidad del denunciante y cuando ello no fuera posible, sin perjuicio de la prosecución del trámite, el tribunal arbitraré los medios necesarios a tal efecto.

NUESTRO TRABAJO

LA ASOCIACIÓN CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA (ACIJ) DESDE EL PROGRAMA DE ACCIÓN LEGAL COMUNITARIA COORDINA UN ESPACIO DE TRABAJO EN EL MUNICIPIO DE MORENO, AL OESTE DEL GRAN BUENOS AIRES, CON LA FINALIDAD DE ASESORAR Y BRINDAR DEFENSAS JURÍDICAS COMUNITARIAS GRATUITAS EN SITUACIONES Y CASOS COLECTIVOS.

LOS OBJETIVOS DE LAS ACCIONES EN MORENO COMPRENDEN, FORTALECER LAS CAPACIDADES DE LOS VECINOS Y VECINAS EN LA DEFENSA DE SUS DERECHOS, ARTICULAR LA CREACIÓN DE REDES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA, CONTRIBUIR A LA EXPANSIÓN DEL ACCESO A LA JUSTICIA DE GRUPOS VULNERABLES Y PROMOVER INFORMACIÓN RELEVANTE VINCULADA A LOS DERECHOS ECONÓMICOS Y SOCIALES A NIVEL LOCAL Y REGIONAL.

DESDE EL PROGRAMA DE ACCIÓN LEGAL COMUNITARIA SE INTENTA INCENTIVAR LA REFLEXIÓN SOBRE LAS POTENCIALIDADES TRANSFORMADORAS DE LOS DERECHOS DESDE UNA PERSPECTIVA COMUNITARIA, POR LO TANTO EL TRABAJO QUE SE REALIZA TIENDE A:

/ PROMOVER HERRAMIENTAS PARA CONOCER, UTILIZAR Y RECLAMAR LOS DERECHOS DE VECINOS, VECINAS Y ORGANIZACIONES SOCIALES Y COMUNITARIAS.

/ CONTRIBUIR A LOS PROCESOS DE CONSOLIDACIÓN DE ESPACIOS DE DIÁLOGO, PARTICIPACIÓN Y DEFENSA DE DERECHOS EN LA COMUNIDAD.

/ MULTIPLICAR LOS ACTORES, LAS ACCIONES DE INFORMACIÓN Y LAS ESTRATEGIAS DE CAPACITACIÓN Y COMUNICACIÓN DE DERECHOS.

PARA DESPLEGAR ESTAS INICIATIVAS, A PARTIR DEL PROGRAMA SE DESARROLLÓ EL CENTRO DE APOYO LEGAL COMUNITARIO (CALC), CONSTRUIDO EN LA SEDE DE LA FUNDACIÓN DEFENSORES DEL CHACO UBICADA EN LA LOCALIDAD DE PASO DEL REY EN MORENO, QUE RESULTÓ INAUGURADO A FINES DE MAYO DE 2004.

LOS TEMAS QUE SE ABORDAN CON NUESTRO TRABAJO SE RELACIONAN, PRINCIPALMENTE, CON LA DEFENSA DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS Y SOCIALES DE LA COMUNIDAD LOCAL, Y A LAS CONDICIONES DE ACCESO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

EL CALC TAMBIÉN FUNCIONA COMO CENTRO CIUDADANO, DONDE SE ORGANIZAN ACTIVIDADES DE FORMACIÓN COMUNITARIA, DISCUSIÓN Y COMUNICACIÓN DE LAS PROBLEMÁTICAS LOCALES VINCULADAS AL ACCESO A MEJORES CONDICIONES DE VIDA EN RELACIÓN A LOS SERVICIOS BÁSICOS.

